

MODELO 4.- PARA SOLICITAR A LA ADMINISTRACIÓN LA INICIACION DE LA REVISION DE OFICIO, A FIN DE DECLARAR LA REVOCACION O, SUBSIDIARIAMENTE, LA NULIDAD DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO (IIVTNU) GIRADA POR EL AYUNTAMIENTO, CUANDO LA MISMA HAYA ADQUIRIDO FIRMEZA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE SE HAYA PAGADO EL IMPUESTO Y NO SE HAYA RECURRIDO EN VIA JUDICIAL.

Expediente nº...

AL AYUNTAMIENTO DE _____

D./Dña _____, mayor de edad, con D.N.I. nº _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____, y con teléfono nº _____, actuando en nombre propio, ante esta Corporación comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONGO:**

I.- Que en su día me fue girada por este Ayuntamiento la Liquidación nº _____, por el concepto IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (en adelante, IIVTNU) como consecuencia de la venta el día __, de _____, del año _____ del bien inmueble con referencia catastral nº _____, la cual ha adquirido firmeza en vía administrativa.

Se acompaña, como **DOCUMENTO N° 1**, copia de la citada liquidación, la cual obra ya en los archivos de esta Corporación Municipal, a los que nos remitimos expresamente a los efectos probatorios oportunos.

II.- Que este contribuyente considera que los preceptos legales que regulan la base imponible del impuesto, art. 107.1, segundo párrafo, art. 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo, TRLRHL), y que han sido aplicados por este Ayuntamiento para determinar la base imponible de la liquidación y, por derivación de ella, la cuota tributaria girada, son inconstitucionales y, por tanto, nulos, ya que establecen un sistema de cómputo objetivo que no se corresponde con la realidad, vulnerando con ello, entre otros derechos y principios constitucionales, el principio de capacidad económica reconocido en el artículo 31 de la Constitución española (en adelante CE). Así lo ha entendido también el Tribunal Constitucional al declarar, por la indicada razón, la inconstitucionalidad y nulidad de tales preceptos legales en su reciente Sentencia de 26 de octubre de 2021, cuya eficacia general se producirá, conforme dispone el art. 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, cuando la misma sea publicada en el Boletín Oficial del Estado. Tras su publicación, la

inconstitucionalidad y nulidad declaradas por la Sentencia del Tribunal Constitucional desplegarán toda su natural eficacia restrospectiva prevista en el art. 40.1 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, LOTC).

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, y según se desprende del tenor literal del artículo 40.1 LOTC, la regla general es la eficacia retroactiva de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad y nulidad de las Leyes. La nulidad de una Ley por inconstitucional es, por tanto, una nulidad originaria, *ex tunc, ab origine*, desde que la Ley entró en vigor, por lo que todas las situaciones jurídicas surgidas de la vigencia de la Ley nula -incluida la Liquidación del IIVTNU que aquí se cuestiona- han quedado desprovistas de cobertura legal, excepción hecha únicamente, por recogerlo expresamente el citado art. 40.1 LOTC, de la intangibilidad de las sentencias que hayan adquirido firmeza con anterioridad a la sentencia declarativa de la inconstitucionalidad. Dicho de otro modo, el principio de constitucionalidad (art. 9.1 CE) impone la plena adecuación del orden jurídico a la Constitución y conlleva que deban eliminarse del Ordenamiento todos aquellos actos de aplicación de preceptos legales que hayan sido declarados inconstitucionales y nulos por el Tribunal Constitucional, tal y como se desprende también del citado art. 40.1 LOTC, precepto que parte de esa regla general y establece la única excepción legal a la misma derivada de la eficacia de cosa juzgada de las sentencias firmes.

III.- En consecuencia, la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos legales que este Ayuntamiento ha tenido en cuenta a la hora de efectuar la Liquidación del impuesto, que viene siendo advertida con reiteración desde el año 2017 por el propio Tribunal Constitucional, ha de comportar en este momento una actuación inmediata de este Ayuntamiento tendente a la revisión de oficio de dicha actuación tributaria, ya sea para revocarla o, en su defecto, para declararla nula de pleno derecho, y en ambos casos reconociendo el derecho de este contribuyente a la devolución de todo lo ingresado en su día como consecuencia de dicha liquidación, por tratarse de un ingreso indebido.

A tal fin, por medio del presente escrito solicito:

PRIMERO.- Al amparo de los artículos 14.1 LRHL y 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), en relación con los arts. 32 y 221 de este último Texto legal, solicito que este Ayuntamiento REVOQUE de forma directa e inmediata, sin más trámites, el acto administrativo consistente en la Liquidación girada en su día quien suscribe, la cual ha sido referenciada con anterioridad en el apartado I de este escrito, con devolución a este administrado del total por él ingresado indebidamente por el concepto IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, que asciende a la cantidad total de _____ euros, más el pago de los intereses de demora desde la fecha del ingreso indebido hasta la fecha de su efectiva devolución.

Es ésta la forma legal más rápida y efectiva de cumplir con los efectos de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, y de restablecer el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 CE, que se vulneraría en caso contrario, pues en comparación con quienes no hayan cumplido con sus deberes tributarios o no hayan recibido aún la notificación de la liquidación de este impuesto a pesar de haberse devengado el mismo, este administrado recibiría un trato discriminatorio, toda vez que ante una misma circunstancia -la inconstitucionalidad de la

norma legal de cobertura- este contribuyente habría ingresado a las arcas públicas una suma de dinero indebida, mientras a aquéllos no podría ya exigírseles el pago.

Sobre la idoneidad de esta vía se ha pronunciado la STS, Sala 3ª, 435/2020, de 18 de mayo, siquiera sea *obiter dicta*, en un supuesto similar a éste, donde lo que se discutía también era la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017 sobre una Liquidación firme del IIVTNU. El Alto Tribunal, si bien por razones de congruencia no se pronuncia más que sobre el proceso de revisión de actos nulos del art. 220 LGT, y sobre el concreto motivo de nulidad alegado por el recurrente (vulneración del art. 31.1 CE), se refiere también al procedimiento de revocación del art. 219 LGT como vía tanto para privar de eficacia a un acto de liquidación firme que aplica una ley declarada inconstitucional como para obtener la devolución de la cuota tributaria ingresada indebidamente. Y lo hace en los siguientes términos:

“En el régimen que -tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017- resulta aplicable, la actual Ley General Tributaria (artículo 221.3, ya citado) es de una precisión extraordinaria: la devolución de ingresos indebidos solo podrá realizarse instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley’.

No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que **solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del artículo 219 de la Ley General Tributaria**, en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos.

(...)

Tendremos ocasión en otros recursos de pronunciarnos sobre la concurrencia de motivos de nulidad distintos del referido en relación con el impuesto que nos ocupa como consecuencia de la repetida declaración de inconstitucionalidad; resultará obligatorio en otros procesos -también- analizar la incidencia en supuestos como este del artículo 219 de la Ley General Tributaria. Pero, insistimos, la congruencia interna de esta sentencia, el respeto al debate procesal producido en sede administrativa y en la instancia y el juicio de relevancia que resulta aquí aplicable nos obligan a resolver la casación solo en relación a la concurrencia en el caso del repetido motivo de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria” (la negrita es nuestra).

Además, concurren en el presente caso todos y cada uno de los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 219 LGT:

(i) Según una doctrina mayoritaria, la revocación puede darse por motivos de oportunidad, pero también y sobre todo por motivos de legalidad en el caso de que el acto administrativo esté viciado de nulidad o anulabilidad. Prueba de ello es que, como veremos después, los tres motivos a que se refiere el art. 219.1 LGT son todos esencialmente de legalidad.

Pues bien, por un lado es evidente que oportunidad no es ni puede ser sinónimo de arbitrariedad administrativa. Por ello, cuando la Administración tiene su alcance una vía amplia como ésta para poder dar satisfacción a la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, ha de utilizarla. No

podrá ampararse este Ayuntamiento en que no hay internamente un cauce procedimental para ello, pues precisamente el artículo 219 LGT pone en sus manos la posibilidad de revocar actos administrativos contrarios a Derecho. Ni podrá escudarse tampoco en una supuesta potestad discrecional para negarse a revocar actos administrativos cuya improcedencia ha sido puesta de manifiesto sobrevenidamente con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021. Dicha Sentencia ha evidenciado sobrevenidamente que la Liquidación del _IIVTNU que me fue girada es ilícita y, por tanto, improcedente, al vulnerar: 1) el principio de capacidad económica consagrado en el art. 31.1 CE por lo ya expuesto; 2) el principio de legalidad y reserva de ley estatal en materia tributaria consagrado en los arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE, toda vez que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 la Liquidación que me fue girada ha quedado desprovista de la necesaria cobertura legal; 3) el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en la medida que, en conexión con los arts. 103.1 y 106.1 CE, exige que las resoluciones administrativas no sólo estén motivadas sino también fundadas en Derecho, y no sobre la “nada jurídica”, que es como se encuentra actualmente dicha Liquidación; y 4) el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido en el art. 14 CE, por los motivos ya comentados anteriormente.

En conclusión, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, ha puesto de manifiesto de forma sobrevenida que la Liquidación practicada por este Ayuntamiento es improcedente, por los motivos que acaban de enumerarse . Siendo ello así, este Ayuntamiento debe proceder a eliminar las consecuencias ilícitas derivadas de dicha Liquidación inconstitucional, y existiendo una clara vía legal para ello, como es la revocación prevista en el art. 219 LGT, la Administración no es libre de elegirla o no, sino que viene obligada a cooperar lealmente y actuar de buena fe y, en consecuencia, a utilizarla por exigencia de su sometimiento pleno a la Constitución (art. 9.1 y 103.1 CE), y a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (art. 38.1 LOTC).

(ii) El art. 219 LGT prevé tres motivos de revocación, a saber:

- Cuando los actos administrativos “se estime que infringen manifiestamente la ley”, es decir, cuando de forma notoria, patente, claramente determinable, sin necesidad de labor interpretativa alguna, se evidencia su ilegalidad.

- Cuando “circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado”, admitiéndose doctrinalmente como tanto las circunstancias fácticas sobrevenidas como las jurídicas, motivadas, como sucede en este caso, por la inconstitucionalidad sobrevenida declarada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 26 de octubre de 2021.

- O “cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados”.

Las dos primera causa concurren en este caso, ya que no hay mayor contravención jurídica que la de una norma legal o un acto de aplicación de ésta que se opone frontalmente a la Constitución, ni más evidente o notoria que la que ya ha sido declarada con posterioridad a su dictado, es decir, de forma sobrevenida, por el supremo intérprete de esa Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional. La citada STC de 26 de octubre

de 2021 es, por tanto, una circunstancia sobrevenida que ha puesto de manifiesto la improcedencia de la liquidación practicada en su día con fundamento en unas normas inconstitucionales, no sólo por los efectos que está llamada a producir, sino también porque al dejar a la Liquidación que motiva el presente escrito desprovista de la necesaria cobertura legal, la misma vulnera también los ya citados principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE), y los también mencionados derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 (en relación con los arts. 103.1 y 106.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 CE.

(iii) La revocación prevista en el artículo 219 le LGT procede alcanza también a actos administrativos firmes, como sucede en el presente caso.

(iv) La Liquidación cuya revocación se pretende es indudablemente, como requiere el art. 219 LGT, un acto administrativo desfavorable o de gravamen, por lo que la revocación beneficiaría a este contribuyente.

(v) Por último, no ha transcurrido el plazo de prescripción, y no concurre ninguna de las excepciones a la revocabilidad que dicho precepto contempla, en cuanto la revocación que se solicita:

- a. No constituye dispensa o exención no permitida por las normas tributarias.
- b. No es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, sino, como hemos dicho, todo lo contrario.

Además de la revocación de la Liquidación objeto del presente escrito, al amparo de lo dispuesto en el art. 32 y 221 LGT, se interesa también la devolución de toda la cuota tributaria ingresada indebidamente en su día como consecuencia de dicha Liquidación por el concepto de IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, cuya cantidad se especifica en el Solicito de este escrito, más los intereses de demora correspondientes.

SEGUNDO.- Subsidiariamente, para el caso de que no se considerara de aplicación el artículo 219 LGT, **solicito, al amparo del artículo 14.1 LRHL y 217 LGT, en relación con los arts. 32 y 221 LGT, la iniciación por parte de la Administración competente del procedimiento de revisión que tales normas regulan,** a fin que por ésta se declare, tras su tramitación, la NULIDAD DE PLENO DERECHO del acto administrativo que entraña la Liquidación ya descrita en el apartado I de este escrito, que me fue girada en su día por esta Corporación Municipal, y todo ello con devolución a este contribuyente del total indebidamente ingresado en concepto de cuota tributaria del IIVTNU, que asciende a la cantidad total de _____, más el pago de los intereses de demora correspondientes.

(i) Motivos por el que el acto se considera nulo.-

1.- La mencionada resolución sancionadora es nula de pleno derecho, en primer lugar, por concurrir la causa prevista en el apartado a) del art. 217.1 LGT, ya que la Liquidación que me fue girada en su día vulnera cuando menos dos derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional (53.2 CE): el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, en su modalidad de derecho a

una resolución fundada en Derecho, y el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el art. 14 CE.

1.1.- El primero de los citados derechos fundamentales (art. 24.1 CE) se ha vulnerado por cuanto, como ya hemos tenido oportunidad de señalar, la Liquidación se practicó con fundamento en una normas legales (art. 107.1, segundo párrafo, art. 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) que han sido declaradas nulas de pleno derecho por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, quedando por ello desprovista de base legal.

Como recuerda la STC 126/2019, de 31 de octubre de 2019, “de conformidad con el art. 31.1 CE, los ciudadanos no solo tienen el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también el derecho de hacerlo, no de cualquier manera, sino únicamente «con arreglo a la ley» y exclusivamente «de acuerdo con su capacidad económica»”.

La *reserva de ley* estatal en materia tributaria se consagra en los arts. 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución española, y exige que tanto el establecimiento de un tributo como la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo vengan determinados por una Ley estatal. Entre dichos elementos esenciales o configuradores del tributo, la jurisprudencia constitucional, desde la STC 6/1983 de 4 de febrero, entiende comprendidos, en todo caso, todos aquellos elementos que determinan el sujeto obligado al pago (contribuyente, sustituto, responsable, retenedor, etc.), el nacimiento de la obligación (hecho imponible o presupuesto del tributo), **y su cuantificación (base imponible o liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria)**.

Pues bien, en el presente caso, la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que me ha sido girada, si bien se ha cuantificado formalmente por el Ayuntamiento mediante la aplicación de unos criterios legales de cálculo, establecidos en los artículos art. 107.1, segundo párrafo; 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, lo cierto es que se trata de una mera apariencia de legalidad, toda vez que los mencionados preceptos legales, que contienen los criterios para determinar la base imponible del IIVTNU, han sido declarados en su totalidad inconstitucionales y nulos de pleno derecho por la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2021.

La Liquidación ha quedado, tras la citada sentencia, asentada en la nada jurídica, al menos en cuanto se refiere a la determinación de un elemento tan esencial del tributo como la base imponible. Y ello, no sólo vulnera el principio constitucional de reserva de Ley (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE), sino también el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE, el cual, en relación con el principio de legalidad de la Administración del art. 103.1 CE y el principio de control jurisdiccional de la actuación administrativa legalidad administrativa Administración del art. 106.1 CE, exige que la Administración actúe siempre no sólo mediante resoluciones motivadas, sino también mediante resoluciones fundadas en Derecho. Y precisamente esa fundamentación en Derecho es de la que adolece la Liquidación cuestionada tras la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, al privar dicha Sentencia al acto de Liquidación del aparente fundamento legal con el que fue dictado.

1.2.- El segundo de los citados derechos fundamentales es el art. 14 CE. No puede olvidarse que es obligación de este Ayuntamiento al que me dirijo respetar en su actuación el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), y no respetaría dicho principio si ante una misma circunstancia -la inconstitucionalidad de la norma legal de cobertura- diera a los administrados respuestas distintas. Eso sucedería si, en comparación con quienes no hayan cumplido con sus deberes tributarios o no hayan recibido aún la notificación de la liquidación de este impuesto a pesar de haberse devengado el mismo, estos se vieran liberados del pago del impuesto tras la declaración de inconstitucionalidad y, sin embargo, este administrado, por la voluntad renuente de la Administración de no actuar los procedimientos especiales de revisión, diera a este administrado un trato discriminatorio obligando a contribuir a las arcas públicas sin existir cobertura legal para ello por haber sido declarada inconstitucional y nula la que existía.

2.- La mencionada resolución sancionadora es nula de pleno derecho, en segundo lugar, por concurrir la causa prevista en el apartado g) del art. 217.1 LGT: *“Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”*; siendo los arts. 9.1 CE y 40.1 LOTC esas otras normas jurídicas que sancionan con la nulidad la contravención a la Constitución, también de los actos administrativos.

En efecto, la contravención a la Constitución, norma superior del ordenamiento jurídico, es la máxima expresión de antijuridicidad, y entraña por ello la nulidad de la ley inconstitucional y de los actos de aplicación de dicha ley inconstitucional. Esta conclusión es algo evidente, que se desprende, en primer lugar, del principio de constitucionalidad del art. 9.1 CE, el cual, consustancial al moderno Estado Constitucional de Derecho, impone la plena adecuación del orden jurídico a la Constitución y conlleva que deban eliminarse del Ordenamiento todos aquellos actos de aplicación de preceptos legales que hayan sido declarados inconstitucionales y nulos por el Tribunal Constitucional.

Sabedor de las implicaciones que comporta el citado principio de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional ha partido siempre de que la sanción a la inconstitucionalidad es la nulidad. Así lo establece incluso el propio art. 39.1 LOTC, cuando prescribe que *“Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia”*.

Y evidentemente, si la ley inconstitucional es nula, a mayor abundamiento lo será el acto de aplicación. Por ello, el art. 40.1 LOTC establece la regla general de la eficacia retroactiva de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad y nulidad de las Leyes. La nulidad de una Ley por inconstitucional es, por tanto, una nulidad originaria, *ex tunc, ab origine*, desde que la Ley entró en vigor, por lo que todas las situaciones jurídicas surgidas de la vigencia de la Ley nula quedan desprovistas de cobertura legal, siendo la única excepción que reconoce expresamente el citado art. 40.1 LOTC aquella de la intangibilidad de las sentencias que hayan adquirido firmeza con anterioridad a la sentencia declarativa de la inconstitucionalidad. No hay más excepción. De ahí que, constitucional y legalmente, por aplicación del art. 9.1 CE y del art. 40.1 LOTC, respectivamente, sean nulos todos los actos administrativos de aplicación de una ley declarada inconstitucional, sin excepción. Por tanto, también lo es el acto administrativo por el que se liquida el IIVTNU, cuya declaración de nulidad de pleno derecho se pretende

en este escrito, en la medida en que es mera aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales y nulos por la Sentencia de 26 de octubre de 2021.

(ii) Consecuencias económicas derivadas de la nulidad del acto.-

Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor:

"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

Pues bien, promovidos en el presente caso tanto el procedimiento especial de revisión de revocación (art. 216.c LGT) y, subsidiariamente, el de nulidad de pleno derecho (art. 216.a LGT), por medio del presente escrito solicitamos también que, en ambos casos, como consecuencia de la estimación de la revocación o, en su caso, de la nulidad de pleno derecho, se proceda a devolver a este contribuyente toda la cantidad indebidamente ingresada como consecuencia de la Liquidación girada por este Ayuntamiento, que asciende a la suma de _____ euros, así como a abonarle los correspondientes intereses de demora desde la fecha del ingreso de esa cantidad a la fecha de la ordenación a mi favor del pago correspondiente, tal y como se prescribe en el apartado 3 del art. 221 la Ley General Tributaria.

Por lo todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO al órgano administrativo de este Ayuntamiento que resulte competente, en cada caso, para conocer de los dos procedimientos especiales de revisión que han sido instados, que teniendo por presentado este escrito, junto con el documento que se acompaña, se sirva admitirlo, y tras los trámites de rigor y en mérito a lo manifestado en el cuerpo de este escrito:

1º) Dicte Resolución por la que, con fundamento en el artículo 219 y concordantes de la Ley General Tributaria, REVOQUE de forma directa e inmediata, sin más trámite, la Liquidación que en su día me fue girada por el concepto IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, la cual ha sido referenciada en el apartado I de este escrito, y se ordene la devolución a este administrado del total por él ingresado indebidamente por dicho concepto, y que asciende a la cantidad de _____ euros, más el pago de los intereses de demora desde la fecha en que del ingreso indebido hasta la fecha de su efectiva devolución.

2º) Subsidiariamente, para el caso de que no se considerara de aplicación el artículo 219 LGT, acuerde, al amparo del artículo 217 y concordantes de la Ley General Tributaria, el inicio del procedimiento de REVISION DE OFICIO DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO, y tras su tramitación, dicte en su día Resolución por la que se declare la nulidad de pleno derecho la Liquidación que en su día me fue girada por el

concepto IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, la cual ha sido referenciada en el apartado I de este escrito, y se ordene la devolución a este administrado del total por él ingresado indebidamente por dicho concepto, y que asciende a la cantidad total de _____ euros, más el pago de los intereses de demora desde la fecha en que del ingreso indebido hasta la fecha de su efectiva devolución.

OTROSÍ DIGO: Que para el improbable caso de que el órgano administrativo ante el que se presenta este escrito no se considerare competente para proveer el mismo o resolver lo aquí interesado, solicito que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, remita “directamente las actuaciones al órgano que considere competente”, debiendo, como señala igualmente dicho precepto legal, notificarme esta circunstancia en el domicilio indicado que he indicado *supra*, en el encabezamiento de este escrito; por lo que **SOLICITO DE NUEVO** se provea por esta Administración de conformidad con lo solicitado si es que llegara a concurrir el supuesto fáctico que el citado precepto legal contempla.

En _____, a _____ de _____ de 2021

Fdo.: